

PUMA: IH-00143-JP-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

Proveyendo informe del ETI de fecha 10/09/26.-

Téngase presente el informe elaborado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes sugieren no disponer medidas, en tanto, por una parte, la discusión mantenida entre la [DENUNCIANTE_1] y el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se habría producido por motivos vinculados al cuidado personal y al régimen de comunicación respecto de su hijo en común, circunstancias que generarían tensión en la relación entre ambos, sin que surjan elementos que permitan advertir la existencia de una situación de riesgo para la [DENUNCIANTE_1] o su hijo. Por otra parte, a ello se suma que, conforme lo relatado, las partes habrían iniciado un proceso de mediación a fin de procurar alcanzar acuerdos respecto de las cuestiones vinculadas al niño.

Que del relato de los hechos por ante la autoridad policial y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que antecede, se concluye que la situación denunciada surge como consecuencia de una discusión entre las partes, a partir de cuestionamientos que le habría hecho el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] respecto a querer pasar tiempo con su hijo pero sin que ella esté presente, situación que aumentaría la tensión no hay elementos que permitan llegar a considerarse un hecho de violencia. Sí es evidente la tensión en la relación entre las partes respecto a los cuidados del niño, la canalización por ésta vía no es acertada.-

Lo que permiten deducir a la suscripta que la situación surge por discusiones derivadas de una problemática familiar que afectan las relaciones entre familiares, pero no se producen desde un rol de dominación y/o de desvalimiento, o carencia de recursos defensivos, que exceden el fenómeno de la violencia familiar a pesar del amplio marco previsto por nuestra ley.-

No todas las problemáticas que se plantean dentro del ámbito familiar quedan encuadradas en la aplicación de la ley 3040, ello provocaría un abuso de dicha normativa, siendo los problemas familiares evaluados y solucionados dentro del marco legal que correspondan y deben ser encausados por los trámites previstos por la ley específica.-

POR ELLO, RESUELVO:

No disponer medidas en el contexto actual y rechazar la pretensión de encuadre del conflicto en el marco de la ley 3040.

Hágase saber a la denunciante que a fin de tratar los temas de Régimen de comunicación y Cuidado Personal respecto al hijo en común, deberá accionar por la vía que corresponda.-

Comuníquese por Secretaría a la persona denunciante.-

De no ser habida la persona denunciante, requiérase a la Comisaría de la Familia que en especial colaboración ubique y notifique a la misma. Solicitando que de ser habida informe a este Juzgado el domicilio de la misma. Oficiése de ser necesario por Secretaría con los datos de la parte conocidos y adjunción de cédula.-

Remítanse las actuaciones a la Delegación de Archivo haciéndole saber que se trata de un proceso de CONSERVACIÓN PERMANENTE A EXPURGAR por pérdida de interés jurídico en razón del tiempo transcurrido (Anexo III - Res. 233/24 STJ).-

Conforme lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, REITERESE que una vez hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores, por ante este Juzgado, las deberán realizar con patrocinio letrado obligatorio (esto es con la intervención de un abogado), para lo cual pueden requerir la asistencia de los abogados de la Defensoría Oficial sito en sito en Av. Gral Paz 664 de ésta ciudad en el horario de 7.30 hs a 13.30 hs de Lunes a Viernes o a un abogado de la matrícula. **Notifíquese por Secretaría** con transcripción del Art. 139 primer párrafo del CPF.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA